

30

Corresp. Expte. D-00399/09.- H.C.D.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE :

ORDENANZA 10679

Artículo-1º.-Adhiérase la Municipalidad de Lanús a la Ley Provincial N° 13.810, debiendo el Departamento Ejecutivo adoptar todas las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la referida norma.-

Artículo-2º.-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 19 de junio de 2009.-



LETICIA MONICA SALVAREZZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JOSE LUIS PALLARES
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 1361
DE FECHA 22 JUN 2009

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

NANCY ANDREA MONFORTI
JEFA DIVISIÓN
DESPACHO ADMINISTRATIVO INT.
RESECRETARIA DE GOBIERNO

Registrada bajo el N°

10679

ALICIA B. STEPANOFF MICHALACCE
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE GOBIERNO



LEY 13810**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY**

ARTÍCULO 1.- Adhiérese al “Régimen Nacional de Iniciativa Privada” y al “Régimen Nacional de Asociación Pública Privada”, aprobados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 966/05 y Nº 967/05, del 16 de agosto de 2005.

ARTÍCULO 2.- Establécese que los Regímenes citados en el artículo precedente, serán aplicables a los proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, a desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación local regulados por la Ley Nº 6021 (T.O. Decreto Nº 4536/95 y modificatorias) y los Decretos-Leyes Nº 9254/79, Nº 9645/80, Nº 9533/80 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3.- Derógase el artículo 4 del Decreto-Ley Nº 9254/79 y sus modificatorias, el artículo 6 del Decreto-Ley 9645/80 y sus modificatorias, los artículos 37, 38 y 39 inciso c) de la Ley 11184, como asimismo toda otra norma que se oponga a los regímenes aludidos en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, la Comisión Bicameral para la Iniciativa Privada y Asociación Público Privada, integrada por cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Diputados, designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras.

Dicha Comisión deberá emitir dictamen en forma previa a la calificación de interés público por parte del Poder Ejecutivo, de todo proyecto o propuesta de asociación a las que se refieren los regímenes citados en el artículo 1 de la presente ley.

El dictamen mencionado deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días hábiles de ingresadas las actuaciones a la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 5.- La Comisión que se crea por el artículo precedente tendrá como misión asimismo constituir y ejercer la coordinación entre la Legislatura Provincial y el Poder Ejecutivo Provincial, de todo proyecto o propuesta, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones vigentes.

A tal fin podrá requerir información y emitir los dictámenes que estime pertinentes.

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación y a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 7.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

